

Bogotá, D.C., 20 de mayo de 2014

Señores
MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Ref.: Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 2° (parcial) del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”.

Demandante: Andrés Segura Segura

Magistrado Ponente: GABRIEL E. MENDOZA MARTELO

Expediente D-10159

Concepto 5771

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 242.2 y 278.5 de la Constitución Política, procedo a rendir concepto en relación con la demanda que, en ejercicio de su ciudadanía, presentó el ciudadano Andrés Segura Segura contra el inciso 2° (parcial) del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, cuyo texto, con lo demandado en negrillas, es el siguiente:

LEY 1563 DE 2012
(julio 12)
Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.
EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

[...]

ARTÍCULO 27. OPORTUNIDAD PARA LA CONSIGNACIÓN. En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía

*ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. **En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago.** La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente.*

De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas.

Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso.

PARÁGRAFO. Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda.

1. Planteamientos de la demanda

A juicio del ciudadano el enunciado normativo demandado desconoce el preámbulo, la cláusula que define a Colombia como Estado Social de Derecho y como República Unitaria (art. 1° de la C. P.), la finalidad del Estado de asegurar la convivencia pacífica (art. 2° de la C. P.), la supremacía constitucional (art. 4° de la C. P.), la cláusula de primacía de los derechos fundamentales (art. 5° de la C. P.) y, además, la prohibición de imponer detención, prisión o arresto por deudas (art. 28° de la C. P.).

Según la demanda, la exclusión de algunas formas de extinción de las obligaciones tales como la confusión, la transacción, la novación y la remisión, son consecuencia directa de la competencia legislativa para regular estas materias. Sin embargo, la exclusión de la prescripción extintiva como excepción desborda dicho margen de configuración. Esto, por cuanto las normas que establecen la prescripción extintiva (art. 2512 y art. 2535 del C.C.) tienen el carácter de normas de orden público y, por ello, el legislador debió prever dicha forma de extinción de las obligaciones como medio

exceptivo en el proceso ejecutivo regulado por el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012.

Luego de citar las Sentencias C-198 de 1999, C-298 de 2002 y C-597 de 1998 el demandante concluye que “[...] *cuando la Corte Constitucional ha manifestado en su jurisprudencia que la prescripción extintiva cumple funciones sociales y jurídicas que contribuyen a la seguridad jurídica y a la paz social, no está haciendo otra cosa que referirse a la garantía de un orden político, económico y social justo (preámbulo C.N) y a uno de los fines del Estado que no es otro que asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (art. 2º C.N.) de lo cual se deduce su protección constitucional*”. En estos términos, la demanda explica el concepto de violación del artículo 1º y 2º de la Constitución Política.

Para el demandante, el enunciado normativo acusado desconoce, a su vez, el principio constitucional de seguridad jurídica, pues “[...] *eliminar la facultad de alegar por vía exceptiva la extinción de una obligación por prescripción, facultad que además tiene una investidura eminentemente constitucional, descarta casi de plano la seguridad jurídica consagrada en la Carta....*”. Por último, el actor describe algunas circunstancias de orden práctico que, a su juicio, se podrían producir en la aplicación concreta del segmento normativo acusado.

2. Análisis jurídico constitucional. Solicitud de inhibición por ineptitud sustantiva de la demanda

El enunciado normativo acusado se encuentra dentro del capítulo II de la Ley 1563 de 2012 el cual regula, en términos generales, el trámite arbitral. Dentro de este trámite se regula el tema de los honorarios y gastos del tribunal de arbitramento (art. 25 L.1563/2012) bajo dos supuestos específicos: (i) la fijación de los honorarios es procedente siempre y cuando la conciliación haya resultado fallida en todo o en parte, de conformidad con la metodología establecida en el artículo citado y mediante auto susceptible del

recurso de reposición; (ii) los honorarios se causan en el momento en el cual el tribunal de arbitramento se declara competente para conocer del asunto objeto de arbitraje. Luego de la fijación de los honorarios, las partes deben consignar el monto de los mismos en la forma dispuesta por el artículo 27 del Estatuto Arbitral. En este evento pueden ocurrir tres hipótesis luego de vencido el término para la consignación de los mismos: (i) que las partes consignent lo que les corresponde; (ii) que ninguna de las partes consigne el monto de los honorarios, caso en el cual el tribunal mediante auto declarará la cesación de sus funciones y la extinción de los efectos del pacto arbitral para el caso (art. 27 inc. 6°); y (iii) una de las partes consigna lo que le corresponda y la otra no; quien consignó puede hacerlo por la parte incumplida.

En esta última hipótesis, la norma prevé que la parte que pagó en lugar de la otra, puede demandar el reembolso de las sumas pagadas por conducto de un proceso ejecutivo, cuyo título está constituido por la certificación expedida por el presidente del tribunal de arbitramento y firmada por el secretario de dicho tribunal, en la cual consta que, vencido el término para el pago, una de las partes canceló los gastos tanto de convocante como de convocado. Si el proceso ejecutivo es iniciado, la norma solamente permite que la parte incumplida alegue la excepción de pago. Esta exclusión es, precisamente, la que el demandante considera inconstitucional.

El núcleo central de la demanda es la exclusión por parte del legislador de la prescripción extintiva como medio exceptivo dentro del proceso ejecutivo regulado por el artículo 27 -parcialmente acusado. Dicha argumentación se estructura a partir de fragmentos de las Sentencias C-198 de 1999, C-597 de 1998, y C-298 de 2002 que simplemente se refieren a la naturaleza y funciones de la prescripción en ciertos contextos normativos concretos. En efecto, un análisis de dichas providencias permite concluir lo siguiente:

Respecto de la Sentencia C-597 de 1997 el demandante se limita a citar un fragmento de la sentencia que afirma que la prescripción tiene relación de conexidad con el principio de seguridad jurídica y el orden público. Sin embargo, la sentencia anotada analizó la constitucionalidad de la prescripción extintiva para alegar la nulidad absoluta del contrato establecida en el artículo 1742 del Código Civil, esto es, que las causales de nulidad absoluta pueden alegarse dentro de un término determinado. En este sentido, la norma analizó un supuesto normativo concreto regulado por el Código Civil.

Por su parte, en la Sentencia C-198 de 1999¹ la Sala Plena analizó una demanda contra el artículo 10 de Decreto 2728 de 1968, que establecía la regla de prescripción de 4 años para las prestaciones allí establecidas. Si bien es cierto que en este fallo la Corte Constitucional efectuó algunas consideraciones genéricas sobre la naturaleza y funciones de la prescripción extintiva (las cuales son citadas por el demandante), dichas consideraciones no constituyen la *ratio decidendi* del fallo, pues el núcleo central del problema jurídico² giró en torno a determinar si era o no constitucional la aplicación de la prescripción extintiva a ciertas prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares. Así las cosas, la sentencia en su parte resolutive determinó que respecto de unas prestaciones no podía predicarse la prescripción extintiva³.

¹ El problema jurídico que resolvió esta providencia fue formulado así: “*El problema que plantea esta demanda es entonces si el establecimiento de un límite temporal para que los grumetes y soldados reclamen ciertas prestaciones sociales desconoce la regulación constitucional de la seguridad social y el deber especial que tiene el Estado de proteger a personas en condiciones de debilidad manifiesta, como los disminuidos físicos o síquicos (CP arts 13 y 47)*”.

² La Sala determinó el problema jurídico de la siguiente forma: “*El problema que plantea esta demanda es entonces si el establecimiento de un límite temporal para que los grumetes y soldados reclamen ciertas prestaciones sociales desconoce la regulación constitucional de la seguridad social y el deber especial que tiene el Estado de proteger a personas en condiciones de debilidad manifiesta, como los disminuidos físicos o síquicos (CP arts 13 y 47). Para responder a tal interrogante, esta Corte comenzará por recordar brevemente sus criterios sobre la constitucionalidad de la consagración de términos para reclamar ciertos derechos, y en especial, las pensiones, para luego examinar concretamente la legitimidad o no de la prescripción establecida por la norma acusada en relación con las prestaciones reconocidas por el Decreto 2728 de 1968*”.

³ En efecto, la *ratio decidendi* del fallo estableció que “[...] la Corte encuentra que no se ajusta la protección constitucional al derecho a la salud, que esa prescripción opere en relación con los tratamientos que pueda necesitar el soldado o el grumete, y que se encuentren directamente ligados a sus servicios prestados en la Fuerza Pública, por cuanto el miembro de la Fuerza Pública ha adquirido ese derecho a esas terapias, que entonces goza de protección constitucional. Por el contrario, esta Corporación encuentra que ese término de

Por último, el demandante cita fragmentos de la Sentencia C-298 de 2002 la cual resolvió un problema jurídico muy similar al resuelto en la Sentencia C-198 de 1999, razón por la cual la Corte Constitucional fue consistente en declarar constitucional la prescripción extintiva de ciertas prestaciones contenidas en los artículos 155 del Decreto 1212 de 1990, 113 del decreto 1213 de 1990 y 129 del decreto 1214 de 1990, “ [...] *en el entendido de que, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, el término de prescripción es aplicable en relación con las prestaciones unitarias de contenido patrimonial y las mesadas pensionales previstas en cada decreto*”.

En consecuencia, el Ministerio Público concluye que en realidad la demanda no argumenta por qué el segmento normativo acusado debía incluir la excepción de prescripción dentro de las excepciones que puede proponer el demandado dentro del proceso ejecutivo que busca la devolución de los gastos y honorarios del tribunal de arbitramento, pagados en su totalidad por una de las partes. En efecto, no puede perderse de vista que dicho proceso ejecutivo tiene *prima facie* una finalidad concreta y específica en el marco del estatuto arbitral, cual es que la parte que no cumplió su obligación de pagar los gastos y honorarios del tribunal –derivada de la existencia del pacto arbitral el cual suscribió dicha parte– pueda ser demandada por quien pagó dichos gastos. Así las cosas, la fundamentación del cargo a partir de citas jurisprudenciales fragmentadas y que resolvieron problemas jurídicos distintos al presente, no otorgan suficientes elementos para adelantar el juicio de constitucionalidad, pues dichas citas no alcanzan a estructurar una duda mínima sobre la constitucionalidad del segmento normativo acusado.

Es más, dicha falta de claridad se evidencia en afirmaciones de la demanda que estructura conclusiones sin premisas que las sustenten, pues, por ejemplo, no resulta claro cómo el legislador tiene facultad para excluir

prescripción es constitucional en relación con las prestaciones unitarias de contenido patrimonial, como es el caso de las indemnizaciones previstas en los artículos 3º y 8º, ya que estas prestaciones no son periódicas, y la norma establece un término razonable de cuatro años para que el soldado, el grumete, o sus beneficiarios las reclamen. Por ende, la norma es exequible respecto de esas prestaciones”.

excepciones tales como la confusión, la transacción, la novación, la remisión, pero no la tiene para excluir a la prescripción extintiva como excepción.

En consecuencia, esta Vista Fiscal considera que el cargo por desconocimiento de Preámbulo y del artículo 2º de la Constitución Política está construido a partir de la cita aislada e inconexa de sentencias de la Corte Constitucional que resolvieron problemas jurídicos disímiles a los que presenta el caso concreto, circunstancia que conduce a concluir que el cargo no fue formulado adecuadamente. De otra parte, el juicio de constitucionalidad de las normas no puede estar fundado en citas de normas de orden legal⁴, o en citas doctrinarias⁵ que, aun cuando muy autorizadas, no tienen la entidad suficiente para formular un cargo de inconstitucionalidad.

En estas condiciones, el Ministerio Público concluye que el cargo por violación del Preámbulo y el artículo 2º carece, particularmente, del requisito de *especificidad* en cuanto no se muestra en forma diáfana como ciertas normas legales, citas doctrinales y fragmentos de jurisprudencia de la Corte Constitucional explican la vulneración de la carta por parte del enunciado normativo acusado.

En cuanto al segundo cargo, esto es, el desconocimiento del enunciado normativo de la seguridad jurídica, el Ministerio Público considera que está estructurado a partir de potenciales aplicaciones de la norma que el demandante considera inconstitucionales. Como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, el concepto de violación debe estar estructurado, entre otros, a partir de cargos *pertinentes*, lo cual significa que se utilicen “[...] *argumentos de naturaleza estrictamente constitucional y no razones de orden legal, personal, doctrinal o de simple conveniencia*”⁶. El demandante pretende, por vía de la acción de inconstitucionalidad, que la Sala Plena de la Corte Constitucional determine el alcance de la expresión

⁴ El demandante cita el artículo 2512 del Código Civil.

⁵ En este aspecto el demandante cita al Doctor Hernán Fabio López Blanco.

⁶ Sentencia C-055 de 2013.

“*pago*” contenida en el anunciado normativo demandado, pues a su juicio “[...] *salvo los jueces que decidan realizar una interpretación sistemática y constitucional de la norma en comento y en consecuencia no aplicarla en su tenor literal, habrán muchos administradores que por razones de criterio jurídico o por la mera necesidad de evacuar el proceso, se apeguen a la exégesis de lo allí contenido y dejen así en vilo a cualquier deudor que trate de invocar por cualquier medio la excepción de prescripción...*”, además de aseverar que podría argumentarse que quien ha pagado los costos y honorarios del tribunal de arbitramento acudirá con prontitud al proceso ejecutivo, pero habrá quienes no lo hagan. Estas aseveraciones vertidas en la demanda, demuestran que la pretensión del actor es centrar su objetivo en la solución de problemas jurídicos específicos, que parecen más propias de un juicio ordinario que del ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad.

Por último, el Ministerio Público constata que la demanda estima como violada otras normas de la Constitución (arts. 4º, 5º y 28 de la C.P.), pero no explica el concepto de violación de dichos artículos, más allá de su mera enunciación.

3. Conclusión

En virtud de las consideraciones precedentes, el Ministerio Público solicita a la Corte que se declare **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo respecto del enunciado “*En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago*” contenida en el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, por ineptitud sustantiva de la demanda.

Señores Magistrados,

ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación